

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 08 de junio del 2021, venció el termino para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante.

El término corrió así: 1,2,3,4,8 de junio del 2021.

Sírvase proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Tipo de proceso: Impugnación de Paternidad
Número de radicación: 63001311000220210016200
Demandante: Oscar Alberto Romero Gómez
Demandado: Jhon Fredy Cárdenas Rodríguez
Auto: No. 1332



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, q., junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Impugnación de Paternidad promovida a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ALBERTO ROMERO GOMEZ**, en contra del señor **JHON FREDY CARDENAS RODRIGUEZ y la menor L.S.CC.A**, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 1179 del 28 de mayo de este año, se observa que fue corregida en la forma indicada, por lo que ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Antes del Juzgado acceder a la petición presentada en el escrito de subsanación el día 08 de junio de 2021, se requiere a la parte demandante para que demuestre realizó previamente solicitud a la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura al correo electrónico: segundabuenaventura@supernotariado.gov.co, y al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Buenaventura al correo electrónico: j01fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la expedición de copia del Registro Civil de nacimiento anterior de la menor, que fue reemplazado, así como de la decisión proferida por el citado juzgado, a efectos de dar cumplimiento al artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el demandante, señor **OSCAR ALBERTO ROMERO GOMEZ** tiene a cargo la custodia y cuidado de la menor demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1° del Código general del

proceso, se hace necesario designarle un Curador Ad-Litem para que la represente, e este trámite.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora informa una dirección donde puede localizarse la progenitora, se dispone que la parte actora remita a la misma copia de la demanda y sus anexos, para que la señora AURA CRISTINA ÁNGULO LÓPEZ conozca de este trámite y si es su deseo intervenga dentro dentro del término de ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación de Paternidad promovida a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ALBERTO ROMERO GOMEZ**, en contra del señor **JHON FREDY CARDENAS RODRIGUEZ y la menor L.S.C.A**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Igualmente, en dicha notificación deberá informar que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Además, que se deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que,

al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO: DISPONER que la parte actora remita a la señora **AURA CRISTINA ÁNGULO LÓPEZ**, copia de la demanda, sus anexos y de este auto, para conozca de este trámite y si es su deseo intervenga dentro del término de ley, la documentación deberá enviarse a la dirección física anunciada en el escrito de subsanación, con el lleno de los requisitos del artículo 806 de 2020.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que demuestre que realizó previamente solicitud a la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura al correo electrónico: segundabuenaventura@supernotariado.gov.co, y al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Buenaventura al correo electrónico: j01fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la expedición de copia del Registro Civil de nacimiento anterior de la menor, que fue reemplazado, así como de la decisión proferida por el citado juzgado, a efectos de dar cumplimiento al artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Designar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código General del Proceso, Curador ad-Litem para que represente a la menor L.S.C.A. Para tal fin se nombra al abogado **JULIAN ANDRES TOVAR VIDUEÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.952.385 y portador de la Tarjeta Profesional No. 321-261 del C.S.J, quien puede ser notificado en el correo electrónico: abogadojuliantovar@hotmail.com.

OCTAVO: Reconocer personería suficiente al abogado **PABLO EMILIO VALENCIA CADENA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f774956204a4e2d986a769e4b9b8d2a313c4a6abb7779439a4b12aefde9d0399

Documento generado en 17/06/2021 07:33:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**